



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/042/2021

Actor: DATO PROTEGIDO.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora
Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano promovido por DATO
PROTEGIDO, ciudadana chiapaneca originaria del municipio de
Bejucal de Ocampo, por el que se **inaplica** la porción normativa
establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo
Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal
del Estado de Chiapas, a favor de la actora.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las
constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al
caso, se advierte lo siguiente:

(todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo
mención en contrario)

¹ De conformidad con artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas.

1. Escrito de consulta. El nueve de febrero, DATO PROTEGIDO, en su calidad de ciudadana chiapaneca del municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, presentó escrito de consulta ante el IEPC.

2. Respuesta a consulta. El doce de febrero, el Consejo General del IEPC, dio respuesta a la petición de la ciudadana DATO PROTEGIDO, mediante acuerdo IEPC/CG-A/057/2021.

3. Notificación del acto impugnado. La actora sostiene en su demanda, que con fecha doce de febrero, tuvo conocimiento del acto impugnado, a través de la sesión del Consejo General.

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dieciséis de febrero, DATO PROTEGIDO, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. Trámite administrativo.

a) El dieciséis de febrero, la autoridad responsable, informó a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación citado, en consecuencia, procedió a darle el trámite legal previsto en el artículo 50, fracción II y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia. En acuerdo de veintiuno de febrero, este Tribunal recibió el medio de impugnación y mediante oficio TEECH/SG/134/2021, firmado por el Secretario General, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente número **TEECH/JDC/042/2021**, a quien por razón de

turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) Radicación de medio de impugnación y supresión de datos personales. El veintidós de febrero, se radicó en la ponencia el expediente turnado y en el mismo acuerdo se autorizó la supresión de los datos personales de la actora.

c) Acuerdo de admisión. El veintiséis de febrero, el Magistrado Instructor, acordó admitir el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes.

d) Cierre de Instrucción. En auto de dos de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Consideraciones

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV; 69, y 70, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, promovido por DATO PROTEGIDO, en su calidad de ciudadana originaria y vecina del Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que se viola su derecho de ser votada pues la autoridad responsable le contestó que no puede ser postulada como candidata a Presidente Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, en virtud a que tiene parentesco en cuarto grado con la actual presidenta municipal del citado lugar, al ubicarlo en la hipótesis de prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el que dispone como requisito para ser miembro de ayuntamiento, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad, hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal, o Síndico en funciones, lo que a su decir vulnera su derecho a ser votada, al ser nieta de la actual Presidenta Municipal del citado lugar.

Segunda. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Tercera. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Cuarta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano interpuesto por DATO PROTEGIDO, fue presentado en tiempo, de acuerdo a lo expuesto por la actora, lo que se corrobora con lo señalado por la demandante en el sentido de que conoció el acto impugnado el doce de febrero del actual, a través de la sesión del Consejo General, y si su medio de impugnación lo presentó el dieciséis del mismo mes y año, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) Consentimiento del acto. Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre de quien promueve en su calidad de ciudadana y vecina del municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir

notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora comparece en su calidad de ciudadana vecina del municipio de Bejucal de Ocampo, cuya legitimación se demuestra con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado.

e) Definitividad. La normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los juicios ciudadanos, se procederá al estudio del fondo de la controversia planteada.

Quinta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta contenida en el acuerdo IEPC/CG-A/057/2021, emitida el doce de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que considera que se viola su derecho a ser votado, para postularse como Presidenta Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

La **causa de pedir**, versa en que la actora considera que la respuesta a su consulta es violatoria de su derecho político



electoral de ser votada, y debe inaplicarse en su favor la prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la que dispone como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad, hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal, o Síndico en funciones ya que manifiesta ser nieta de la actual presidenta municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es procedente la inaplicación solicitada por la actora para que esté en condiciones de postularse como candidata a Presidenta Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, es decir no se aplique en su perjuicio lo señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Sexta. Agravios formulados por la actora: Del escrito de demanda se advierte que la actora expone diversos hechos, de los cuales se deduce los siguientes agravios:

1) Que es violatorio de sus derechos político electorales la aplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, porque conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho de todo ciudadano el poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

2) Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares. En tanto que los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social, y aplicar la norma que se ha solicitado su inaplicación, deviene en una norma discriminatoria.

3) Que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, de ser votados o elegidos y tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho no es absoluto, sino que puede ser sujeto de ciertas restricciones, siempre que las previstas en la legislación no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional o electoral fundamental, y en el caso particular resulta una aplicación desmedida, irracional e injustificada.

Séptima. Metodología de estudio. Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar el derecho a ser votado, los requisitos para ser postulados a un cargo de elección popular, su marco normativo, posteriormente se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido y por último, si es procedente o no ordenar a la inaplicación solicitada por la inconforme.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000²**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Los agravios expuestos por la actora son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar lo siguiente:

I. Marco jurídico del derecho a ser votado y restricciones al mismo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones trasuntas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las

funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua, señaló que: *“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no*

*ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.*³.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se

³ Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el portal de internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no

constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

En este caso el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

<<Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.>>

De lo antes señalado se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Sobre el particular, el Código Civil del Estado de Chiapas, en tratándose de parentesco por consanguinidad establece lo siguiente:

<<ART. 288.- LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCO QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ART. 289.- EL PARENTESCO DE **CONSANGUINIDAD** ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCENDEN DE UN MISMO PROGENITOR.

ART. 292.- CADA GENERACION FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LINEA DE PARENTESCO.

ART. 293.- LA LINEA ES RECTA O TRANSVERSAL; LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMUN.

ART. 294.- LA LINEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE; ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE EL PROCEDEN. LA MISMA LINEA ES, PUES, ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGUN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACION A QUE SE ATIENDE.

ART. 295.- EN LA LINEA RECTA LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, O POR EL DE PERSONAS, EXCLUYENDO AL PROGENITOR.

ART. 296.- EN LA LINEA TRANSVERSAL, LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LINEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA, O POR EL NUMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO AL OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO DEL PROGENITOR O TRONCO COMUN.

>>

En ese sentido el parentesco por consanguinidad es aquel que nace por descendencia o ascendencia.

En este caso, toda vez que la actora manifiesta ser nieta de la actual Presidenta Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas; se acredita el parentesco por consanguinidad en segundo grado con dicha servidor público.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad,

nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad, cuyo seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales uno de ellos no posee arbitrio o decisión con el que guarda parentesco por consanguinidad, como el hecho de ser nieta de la actual Presidenta Municipal.

De tal suerte que el parentesco por consanguinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre abuela y nieta, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

De manera que el requisito de carácter negativo consistente en no tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con la actual Presidenta Municipal, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



En ese sentido la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho de los individuos de ser votados, como en el presente caso que la actora aspira a ser electa Presidenta Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, la Presidenta Municipal.

III. Caso concreto.

La actora DATO PROTEGIDO, en su calidad de ciudadana y aspirante a candidata a la Presidencia municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, comparece a juicio para impugnar la respuesta que le dio el Consejo General del IEPC, ya que pretende contender como candidata a Presidenta Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

Considera que la responsable viola su derecho político electoral de ser votado, ya que, al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidata a Presidenta Municipal ya que es pariente consanguíneo en cuarto grado con la actual Presidenta Municipal, lo anterior en términos del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Y considera que la resolución impugnada es violatorio de su derecho humano del sufragio pasivo ya que la restricción

establecida en el artículo tachado de inconstitucional, la restringe para participar como candidata a presidenta municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

Del análisis del acto impugnado se aprecia que la responsable al resolver la consulta planteada, en esencia le contestó de la siguiente forma:

“DE LA CONSULTA FORMULADA.- La ciudadana **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de aspirante a Presidente Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, presentó escrito mediante el cual realizó consulta en los siguientes términos:

CONSULTA

“1.- Si existe impedimento legal alguno para contender a Cargo de Elección Popular, en específico Alcalde del Municipio de Bejucal de Ocampo, y en su defecto ocuparlo, toda vez que la actual presidenta municipal Constitucional del municipio tiene parentesco con la que suscribe, en línea consaguínea directa, por ser abuela de la consultante.”

DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA

Del contenido de la consulta planeada por la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, se advierte que la misma se refiere al requisito de inelegibilidad por razón del parentesco, en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en ámbito de competencia, proceda a realizar la respuesta a la consulta planteada, misma que se realiza en los siguientes términos.

En ese orden de ideas y para proceder a rendir la respuesta al planteamiento, es importante precisar el marco normativo del “derecho político electoral ser (sic) votado”, a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar, los preceptos legales que lo contemplan.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I...

II Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección polar, tendiendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a la IX...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el estado tiene derecho a:

- I. Ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determine la legislación en la materia.
- II. .. a la VII...

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo 10.

- I. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la ley General, las siguientes:
I... ala V.

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembros de un Ayuntamiento se requiera:

I... a la V...

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

De la lectura del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho de: “Poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener “...las calidades que establezca la ley...” así también señala “...y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...”

De igual forma, el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tienen derecho (ser) ser votadas para cualquier cargo de elección popular, agregando enseguida que tal derecho debe ejercerse en los términos que determinen la legislación en la materia.

Ahora bien, de la simple lectura del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se advierte con claridad que para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, luego entonces, con relación a los planteamientos realizados por la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de ciudadana, respecto a la parte medular de la consulta, cuando sostiene ser nieta de la actual Presidenta Municipal en funciones del Municipio de Bejucal de Ocampo, Chiapas; y por ende tener parentesco consanguíneo con la misma, encuadrando en la prohibitiva del precepto legal cuando hace mención de “se requiere no ser (...) o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado”.

Primeramente, es de señalarse, que conforme a los artículos 4, 64, numeral 1, y 65, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos revistos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto de Elecciones debe observar los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, austeridad, objetividad, máxima publicidad, igualdad, equidad, paridad y no discriminación, así como, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

En consecuencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad, al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, en tanto que se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconventionalidad de estas normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9ª), ha determinado que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos de competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este organismo público local electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que llevan a cabo, a apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, deberán apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Bajo ese parámetro, en la tesis 2a. CIV/2014, la Suprema Corte refiere que en sus actuaciones las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de un determinado precepto, sin embargo, en sus actuaciones harán prevalecer el principio pro persona.

Tesis2a. CIV/2014 (10ª)

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Segunda Sala

PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros A.P.D., J.F.F.G.S.M.B.L. R. y L.M.A.M. Ausente: S.A.V.H. Ponente: J.F.F.G.S. Secretarios: M.A.S.M. y E.M.A.

Ahora bien, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece como requisitos para ser miembro de ayuntamiento “no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

En ese sentido, este órgano electoral local considera que en el supuesto de desatender lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, estaría inaplicado lo dispuesto en la normativa local anteriormente transcrita, lo que no es de su competencia, en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quién ocupe el cargo de Presidencia Municipal o la Sindicatura, pueden participar en el proceso electivo de aspirar a tales cargos, pues hacerlo implicaría una violación al marco legal previamente establecido por el legislador local.

De lo trasunto, se considera que la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es claro en establecer como requisito para ser miembro de ayuntamiento “no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener **parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado**, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Sindico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Sindico” y en ese sentido, todo ciudadano que solicite su registro para ser candidato sea a través de un partido político o de manera independiente, debe cumplir con lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, e la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció como restricción la prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de la Presidencia Municipal o la Sindicatura de un ayuntamiento de un municipio, no puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, de tal manera que el requisito de elegibilidad previsto en el referido artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos a esos cargos del Ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, específicamente a los integrantes de Ayuntamientos correspondiente a los cargos de la Presidencia Municipal o Sindicatura, no cumplir con este requisito resultaría impropcedente la candidatura.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 1, numeral 1. Del Código de Elecciones y participación ciudadana del Estado de Chiapas, esta autoridad electoral debe cumplir con las disposiciones legales anteriormente señaladas, por ser de orden público y de observancia general, y con apego a ello se da contestación a la consulta planteada por el recurrente, toda vez que dicho dispositivo legal establece: “Artículo 1.1 Las disposiciones de este Código son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas...”

La consideración anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de reconsideración con clave alfanumérica SUP-REC-779/2015, al sostener lo siguiente:

“Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, al sostener que la Sala Regional responsable de manera implícita inaplicó lo dispuesto en la normativa constitucional y local anteriormente transcrita, dado que en forma indebida desestimó la ampliación de demanda en la cual se hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional debió haber considerado que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de forma expresa el constituyente local estableció una prohibición para que los familiares de quien ocupara la Presidencia Municipal o la Sindicatura, pudieran participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, por lo que si el Partido Verde Ecologista de México hizo valer tal irregularidad, entonces se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, al estar implicada la alegación de una violación constitucional, por lo que al no haberlo hecho así su actuación se estima contraria a Derecho”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo a no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hijo, hija, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos a miembros de ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto; lo cual no se considera violatorio de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a los integrantes de Ayuntamientos, llámese Presidente Municipal o Síndico; aun en el caso de renuncia del Servicio Público en funciones, para ubicarse en el caso de excepción a la norma aplicable y permitir que la persona por parentesco, se registre como precandidato o candidato.

Por lo que el supuesto planteado por la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, si se ubica en el hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal como miembros de un Ayuntamiento, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener parentesco consanguíneo en segundo grado, al ser la nieta de la Presidenta Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligado a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que dicho dispositivo legal establece: "Artículo 1.1 Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas.."

Por ende, si existe impedimento legal para que la ciudadana **DATO PROTEGIDO** pueda contender a la candidatura a la Presidencia Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, al encontrarse dentro de la hipótesis prohibitiva establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas."

De la transcripción anterior, puede advertirse que la autoridad al responder la consulta, sostiene que la actora al tener parentesco consanguíneo hasta en cuarto grado con la actual Presidenta Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, no puede postularse como candidata a Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, aunado a ello se le dio respuesta de una forma integral respecto al tema de la inaplicación solicitada ya que como lo expresó de

manera fundada y motivada el Consejo General del IEPC, le dijo que las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para realizar el control constitucional de regularidad, y tampoco para hacer el estudio de inaplicación de normas.

Ahora bien, es **fundado** el agravio de la actora relativo a la **petición de inaplicación** del artículo 39, fracción VI, de La ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, tal como se verá a continuación.

A razón de ser exhaustivo con lo requerido por la accionante, con el objeto de otorgar la garantía de tutela judicial efectiva para efectos de verificar la inaplicación es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme al «**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**». ⁴, lo que se realizad de la forma siguiente:

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo, esto es el artículo 39, fracción VI, de La ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

b) Fin legítimo. El fin de la norma es legítimo, pues consiste en establecer que quien pretenda ser miembro de un Ayuntamiento no debe ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener

⁴ Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>

parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el sindico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

c) Subprincipio de idoneidad. Es idóneo porque permite inferir que quien pretenda aspirar a ocupar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento al cumplir dicho requisito, tenga al menos dos presunciones a su favor, **la primera** de ellas que se trata de una persona libre de influencias para contender en el cargo de elección popular, como miembro del Ayuntamiento salvaguardando los intereses de la administración entrante.

Y **la segunda**, la presunción que puede advertirse es que al no tener parentesco alguno con el Presidente Municipal entrante, está libre de injerencias o en su caso que pueda actuar de manera parcial en el desempeño de las funciones en caso de que llegue a ser electo, de ahí que deba separarse del mismo.

De esta manera, el exigir que los candidatos a miembros del Ayuntamiento sean ciudadanas o ciudadanos que no tengan parentesco con los Presidentes Municipales, debe dar certeza que sus funciones serán realizadas con transparencia, libres de injerencias de actores, que puedan llegar a incidir en su actuación, en beneficio del municipio en el cual sean electos.

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En **primer nivel**, se debe determinar si es la **única idónea** para favorecer la finalidad pretendida. Como **segundo nivel**, se debe analizar si dicha medida es la que implica una **menor afectación**. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar

establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto, sin embargo, este es el caso, pues, no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo del **primer nivel**, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Administración Municipal del Estado de Chiapas, es el artículo que controvierte el presente caso, por lo que es necesaria su transcripción:

«**Artículo 39.** Para que las personas puedan ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

I... a la V..

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o síndico.

VII.. a la IX..»

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo referido, sí satisface el análisis del primer nivel, toda vez que no existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad de la actora, pues impide que pueda participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, siempre y cuando no tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con la actual Presidenta Municipal.



Ahora bien, en cuanto al segundo nivel en el presente caso no se actualiza, ya que es el único precepto jurídico que dispone los requisitos para los ciudadanos que pretendan contender a un cargo de **elección** popular, el que deben acatarlo para estar en condiciones de poder contender al mismo.

En ese contexto la medida no es idónea y no se supera el estándar establecido por esta segunda regla.

En ese entendido, al no resultar acorde al marco constitucional internacional, el precepto legal señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, es evidente que se le vulnera el derecho fundamental de la actora a ser votada, en su calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, con independencia de que tenga parentesco consanguíneo en cuarto grado con la actual Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, pues de acogerse a lo señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se vulneraría el derecho que tiene a ser postulada como candidata a Presidenta Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

Se estima que bajo la observancia integral del citado precepto legal, es imposible que la actora, si tiene la intención de postularse como candidata a presidenta municipal, no pueda participar al tener la restricción del parentesco consanguíneo en cuarto grado con la actual Presidenta Municipal, pues tal requisito está supeditado a alguna la condición que lo imposibilita a dar cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos que la normativa electoral establece, ya que las exigencias dispuestas

para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, ya que resulta excesiva y restrictiva, y materialmente imposible de cumplir, lo que le imposibilita su participación y genera una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

Por lo tanto, al no superar el cuarto paso, consistente en el subprincipio de necesidad, debe concluirse que, se le coarta el derecho a la actora ya que se le exige un requisito que es restrictivo, no superando así el test pues se restringe un requisito excesivo sobre el derecho a ser votada, pues resulta una carga grande para quien pretenda ser electo ya que el hecho de no tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con la Presidenta Municipal en funciones, es un requisito que a todas luces no está en posibilidades de cumplir.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque merma la posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados el cumplimiento de un requisito imposible de cumplir, como lo es el no tener parentesco consanguíneo con la actual Presidenta Municipal de Bejuical de Ocampo, Chiapas, lo que a todas luces es imposible de acatar, lo cual repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al imponer a los ciudadanos, como posibles contendientes a un cargo de elección popular, no tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con el Presidente Municipal en funciones.

En consecuencia, **resulta fundado** el agravio relativo a la solicitud de la inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo a la porción normativa analizada.

Por último, **se ordena** a la autoridad responsable para que en caso de que la actora acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Bejuical de Ocampo, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por

DATO PROTEGIDO, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se **inaplica** a favor de DATO PROTEGIDO, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos de la consideración Octava, del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable que en caso de que la actora acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidenta Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

Notifíquese, a la actora **personalmente** en el correo electrónico autorizado; a la autoridad responsable **por oficio** anexando copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico señalado y en caso emergente en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, siendo Presidenta la primera de las citadas y ponente el último de los mencionados;

quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/042/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de marzo de dos mil veintiuno.